

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lí
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial			
Gobierno Civil de Santander			
Circular n.º 13. Ordenando a los señores alcaldes de la provincia remitan nota del número de huérfanos que no reciben asistencia benéfica y de los que la reciben	110	rio de Fondos provinciales correspondiente al ejercicio de 1935	114
Circular n.º 14. Dando conocimiento de una Orden del Ministerio del Ejército sobre concursos para la provisión de plazas de la Casa Militar del Generalísimo	110	Sección de "Boletín Oficial del Estado"	
Circular n.º 15. Dando conocimiento de una Orden del Ministerio de la Gobernación prohibiendo las fiestas del Carnaval.....	111	Jefatura del Estado	
Circular n.º 16. Prohibiendo ejecutar excavaciones arqueológicas en esta provincia, sin expresa autorización del comisario provincial de Excavaciones	111	Ley reguladora del desbloqueo	117
Circular n.º 17. Declarando extinguida la fiebre aftosa en Reocín	111	Sección de Anuncios Oficiales	
Circular n.º 18. Idem ídem en Torrelavega ...	111	Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ...	125
Diputación provincial de Santander		Confederación Hidrográfica del Ebro	126
Rectificando la plantilla de funcionarios provinciales	111	Sección de Anuncios de Subastas	
Cuenta definitiva que rinde el señor deposita-		Diputación provincial de Santander	129
		Ayuntamiento de Saro	130
		Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	130
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Cillorigo, Vega de Pas, Castañeda, Saro, Valdeolea, Cabezón de la Sal, Valderredible, Hermandad de Campóo de Suso, Arnuelo, Solórzano y Hazas en Cesto	131

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 13

Para cumplimiento de un servicio interesado por el ilustrísimo señor director general de Beneficencia y Obras sociales, los señores alcaldes se servirán remitir a este Gobierno, **en término de quinto días**, nota del número de huérfanos del término municipal actualmente sin asistencia benéfica y de aquellos otros que la reciban hoy día, con expresión de las entidades a cuyo cargo corre dicha asistencia y número de los que cada entidad asiste. En caso de incumplimiento de este servicio en el plazo señalado, serán sancionados severamente los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos morosos.

Santander, 15 de Enero de 1940.

115

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 14

En el número 11 del actual del "Diario Oficial" del Ministerio del Ejército aparece la siguiente Orden:

Concursos para la provisión de plazas de la Casa Militar del Generalísimo

"Para que las clases, soldados y licenciados que pretenden formar parte de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado tengan tiempo de reunir la documentación precisa para asistir al concurso anunciado por Decreto de 7 de Octubre pasado, inserto en el "Diario Oficial" del Ministerio del Ejército, número 10, de fecha 12 del mismo mes, se amplía por un mes el plazo de admisión de instancias, a partir de la publicación de esta Orden en el "Diario Oficial", significando que las condiciones serán las siguientes:

Primera. La recluta del personal de tropa se hará entre los individuos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire actualmente en filas y los licenciados que reúnan las condiciones siguientes:

- Tener diecinueve años cumplidos y no exceder de treinta.
- Poseer estatura no inferior a 1.700 milímetros.
- No tener defecto físico visible.
- Haber servido por lo menos un año en los Ejércitos Nacionales.
- Ser de antecedentes favorables al Movimiento Nacional y de buena conducta, justificando estos extremos con los certificados correspondientes.

Segunda. Serán circunstancias recomendables:

- Hallarse en posesión de la Cruz Laurada de San Fernando personal.
- Hallarse en posesión de la Medalla Militar individual.

c) El mayor tiempo de servicios en primera línea durante la pasada campaña.

d) Ser soltero o viudo sin hijos.

Tercera. Todo el personal de las distintas Unidades se equiparán sus haberes y gratificaciones a los que actualmente disfruta la Guardia civil, con todos sus derechos y deberes. Para atender a los gastos de vestuario a todo el personal de las distintas Unidades, además de sus haberes y gratificaciones, se les reclamará mensualmente la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Cuarta. La plantilla de la Guardia interior (del Partido) se cubrirá toda ella por individuos en activo y licenciados procedentes precisamente de la Milicia Nacional.

Quinta. El plazo mínimo de permanencia forzosa para los que obtengan ingreso será de tres años, pudiendo continuar los que así lo deseen una vez cumplido éste, mediante solicitud dirigida al excelentísimo señor General Jefe de esta Casa Militar.

Sexta. Para el personal que ha de cubrir las plantillas asignadas a las secciones de Motoristas y de Automovilismo se exigirán las mismas condiciones que para el de las demás Unidades, siendo condición indispensable poseer carnet de conductor de los vehículos correspondientes y circunstancias recomendables las expresadas en la cláusula segunda, tener el título de mecánico o conocimientos especiales de mecánica, lo que se acreditará mediante certificado.

Este personal disfrutará, además de los sueldos y gratificaciones consignados para los demás individuos, la de ciento cincuenta pesetas con cuarenta y tres céntimos por el cometido que desempeña.

Séptima. El personal que ha de cubrir la plantilla asignada a la Banda de Música reunirá las mismas condiciones señaladas para el resto de la fuerza, y serán para él circunstancias recomendables, además de las citadas, los conocimientos especiales propios de su condición artística, que acreditarán mediante el certificado correspondiente. Este personal percibirá los haberes que, por asimilación de categoría, les correspondan en relación con el resto del personal de estas fuerzas.

Octava. Para formar parte de la Compañía de fusileros moros se exigirá las mismas condiciones que para el personal español y gozarán sus individuos de los mismos sueldos y gratificaciones para éste señalado.

Novena. Las instancias solicitando ingreso serán de puño y letra de los interesados, dirigidas y cursadas por conducto regular al excelentísimo señor General Jefe de la Casa Militar, acompañando a las mismas: certificado de penales, los que señala el apartado e) de la cláusula primera y cuantos puedan contribuir a mejorar la conceptualización del peticionario, siendo cursadas directamente por los Jefes del Cuerpo respectivo, dejando sin tramitar las que no se reciban debida-

mente documentadas con arreglo a los requisitos exigidos. Las instancias del personal licenciado serán cursadas por conducto de los comandantes militares de las respectivas localidades donde radiquen los solicitantes, dejando igualmente sin tramitación las que sean presentadas sin los requisitos prevenidos.

Décima. El excelentísimo señor General Jefe de la Casa Militar queda facultado para ordenar la baja en dichas fuerzas de cualquiera de los individuos de la clase de tropa, cuando razones de salud, conducta u otras así lo aconsejen, sin que pueda el interesado alegar en su favor circunstancia alguna.

Madrid, 5 de Enero de 1940.—Varela."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 17 de Enero de 1940.

137

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 15

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 13 del corriente aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

Prohibiendo las fiestas del Carnaval

"Suspendidas en años anteriores las llamadas fiestas de Carnaval, y no existiendo razones que aconsejen rectificar dicha decisión,

Este Ministerio ha resuelto mantenerla y recordar a todas las Autoridades dependientes de él la prohibición absoluta de la celebración de tales fiestas.

Madrid, 12 de Enero de 1940.—Serrano Suñer."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y debiendo velar los señores alcaldes por la fiel observancia de esta disposición.

Santander, 17 de Enero de 1939.

131

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 16

Excavaciones arqueológicas

A fin de dar cumplimiento a la legislación vigente sobre excavaciones arqueológicas y en particular a las Ordenes de 8 de Marzo de 1939 y 3 de Abril del mismo año ("Boletín Oficial del Estado", números 80 y 113), este Gobierno hace saber la prohibición de efectuar excavaciones arqueológicas en esta provincia, sin autorización manifiesta, y en cada caso, del comisario provincial de Excavaciones, doctor Jesús Carballo, director del Museo Prehistórico de Santander; así como la obligación de entregar en el Museo provincial, a disposición del Estado, cuantos objetos fueren hallados por particulares, incluso en terrenos de su propiedad, teniendo en cuenta que tales objetos pertenecen al Estado, como todo lo que procede del subsuelo.

Se advierte, asimismo, a las Autoridades locales y

Comisiones Gestoras la obligación de impedir tales excavaciones y de dar cuenta de las ya realizadas en los respectivos pueblos a la Comisaría provincial de Santander.

Santander, 16 de Enero de 1940.

135

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 17

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa (glosopeda) en el término municipal de Reocín, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Octubre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 16 de Enero de 1940.

149

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 18

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa (glosopeda) en el término municipal de Torrelavega, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Julio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 16 de Enero de 1939.

150

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Habiéndose sufrido error material al insertar la Plantilla de los funcionarios provinciales de la excelentísima Diputación, en el número de este "Boletín Oficial", correspondiente al día 3 del actual, se procede a publicar de nuevo dicha Plantilla, en la que se subsanan los errores padecidos.

P L A N T I L L A

de los funcionarios provinciales en activo de esta Corporación, formada en virtud de lo dispuesto en el punto primero de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último:

GRUPO A).—ADMINISTRATIVOS

Especiales

- Secretario General.
- Interventor de Fondos provinciales.
- Jefe de la Sección provincial de Administración local.
- Oficial Mayor Letrado, Jefe de Administración de tercera clase.
- Depositario de Fondos provinciales.
- Tenedor de Libros.
- Administrador de las Casas provinciales de Beneficencia, Jefe de Negociado de segunda clase.

Comunes

Primer escalafón (jefes de Negociado y oficiales)

Número de orden en el escalafón	Núm. de orden entre los de su clase	C A R G O
1	Unico	Jefe de Negociado de primera clase.
2	1	Jefe de Negociado de segunda clase.
3	2	Jefe de Negociado de segunda clase.
4	1	Jefe de Negociado de tercera clase.
5	2	Jefe de Negociado de tercera clase.
6	3	Jefe de Negociado de tercera clase.
7	4	Jefe de Negociado de tercera clase.
8	1	Oficial de primera clase.
9	2	Oficial de primera clase.
10	3	Oficial de primera clase.
11	4	Oficial de primera clase.
12	5	Oficial de primera clase.
13	6	Oficial de primera clase.
14	7	Oficial de primera clase.
15	8	Oficial de primera clase.
16	9	Oficial de primera clase.
17	10	Oficial de primera clase.
18	11	Oficial de primera clase.
19	12	Oficial de primera clase.
20	1	Oficial de segunda clase.
21	2	Oficial de segunda clase.
22	3	Oficial de segunda clase.
23	4	Oficial de segunda clase.
24	5	Oficial de segunda clase.
25	6	Oficial de segunda clase.
26	7	Oficial de segunda clase.
27	8	Oficial de segunda clase.
28	9	Oficial de segunda clase.

Segundo escalafón (Escala auxiliar)

1. Auxiliar.
2. Auxiliar.
3. Auxiliar.
4. Auxiliar.
5. Auxiliar.

GRUPO B). FACULTATIVOS Y TECNICOS

Especiales

- Médico de la Casa provincial de Caridad.
- Médico-Jefe de Obstetricia.
- Médico-Jefe de Pediatría.
- Farmacéutico provincial.
- Arquitecto provincial.
- Aparejador.
- Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales.
- Ingeniero provincial de Montes.
- Director del Museo de Prehistoria.
- Maestro de Primera Enseñanza de la Escuela de Pesca de Santoña.

Comunes

Primer escalafón (Practicantes)

1. Practicante.
2. Practicante.

Segundo escalafón (Comadronas)

1. Comadrona.
2. Comadrona.

GRUPO C).—SERVICIOS ESPECIALES

PRIMER SUB-GRUPO (ASISTENCIA RELIGIOSA)

Especiales

- Capellán de la Casa provincial de Caridad.
- Capellán de la Casa de Maternidad y Jardín de la Infancia.

SEGUNDO SUB-GRUPO (TALLERES-ESCUELAS DE APRENDIZAJE PARA ASILADOS Y OTROS SERVICIOS)

Especiales

- Maestro Barbero.
- Maestro Sastre.
- Maestro Zapatero.
- Maestro Carpintero.
- Maestro Albañil.
- Maestro Forjador.
- Mecánico de la Casa de Maternidad y Jardín de la Infancia.
- Hortelano de la Casa de Maternidad y Jardín de la Infancia.
- Jardinero de la Casa de Maternidad y Jardín de la Infancia.
- Jardinero de la Escuela Normal.
- Maquinista de la apisonadora.
- Enfermero del Hospital de San Rafael.

Comunes

Primer escalafón

(Imprenta provincial, Sección de componer)

Número de orden en el escalafón	Núm. de orden entre los de su clase	C A R G O
1	Unico	Regente.
2	1	Linotipista mecánico.
3	2	Linotipista.
4	1	Oficial cajista.
5	2	Oficial cajista.
6	Unico	Ayudante.

Segundo escalafón

(Imprenta provincial, Sección de imprimir)

1. Maquinista.
2. Cajista minervista.
3. Marcador.

Tercer escalafón

(Panadería Provincial)

Número de orden en el escalafón	Núm. de orden entre los de su clase	C A R G O
1	Unico	Maestro Panadero.
2	Unico	Oficial de Pala.

GRUPO D).—SUBALTERNOS, CELADORES, CAMINEROS Y VIGILANTES DE ARBITRIOS

Especiales

Portero de la entrada al Edificio provincial (por el número 1 de la calle Juan de la Cosa).

Fregadora.

Comunes

Primer escalafón (Subalternos)

Número de orden en el escalafón	Núm. de orden entre los de su clase	CARGO
1	Único	Conserje.
2	1	Portero.
3	2	Portero.
4	3	Portero.
5	1	Ordenanza.
6	2	Ordenanza.
7	3	Ordenanza.

Segundo escalafón (Celadores de asilados)

1. Celador.
2. Celador.
3. Celador.
4. Celador.
5. Celador.
6. Celador.
7. Celador.

Tercer escalafón (Camineros)

Número de orden en el escalafón	Núm. de orden entre los de su clase	CARGO
1	1	Capataz.
2	2	Capataz.
3	3	Capataz.
4	4	Capataz.
5	5	Capataz.
6	1	Caminero.
7	2	Caminero.
8	3	Caminero.
9	4	Caminero.
10	5	Caminero.
11	6	Caminero.
12	7	Caminero.
13	8	Caminero.
14	9	Caminero.
15	10	Caminero.
16	11	Caminero.
17	12	Caminero.
18	13	Caminero.
19	14	Caminero.
20	15	Caminero.
21	16	Caminero.
22	17	Caminero.
23	18	Caminero.
24	19	Caminero.
25	20	Caminero.
26	21	Caminero.
27	22	Caminero.
28	23	Caminero.
29	24	Caminero.
30	25	Caminero.
31	26	Caminero.
32	27	Caminero.

Cuarto escalafón (Vigilantes de arbitrios)

1. Vigilante.
2. Vigilante.
3. Vigilante.
4. Vigilante.
5. Vigilante.
6. Vigilante.
7. Vigilante.
8. Vigilante.
9. Vigilante.
10. Vigilante.
11. Vigilante.
12. Vigilante.
13. Vigilante.
14. Vigilante.
15. Vigilante.
16. Vigilante.
17. Vigilante.
18. Vigilante.
19. Vigilante.
20. Vigilante.
21. Vigilante.
22. Vigilante.
23. Vigilante.
24. Vigilante.
25. Vigilante.
26. Vigilante.
27. Vigilante.
28. Vigilante.
29. Vigilante.
30. Vigilante.
31. Vigilante.
32. Vigilante.
33. Vigilante.
34. Vigilante.
35. Vigilante.
36. Vigilante.
37. Vigilante.
38. Vigilante.
39. Vigilante.
40. Vigilante.
41. Vigilante.
42. Vigilante.
43. Vigilante.
44. Vigilante.
45. Vigilante.

Aprobada por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación Provincial de Santander en sesión celebrada el día 27 del actual.

Santander, 5 de Enero de 1940.—El secretario, Luis Herrera.—V.º B.º, el presidente, Miguel Quijano.

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE SANTANDER

EJERCICIO DE 1935

CUENTA definitiva justificada que yo, don Tomás Agüero Santelices, Depositario de dichos fondos, rindo, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, de las cantidades recaudadas durante el ejercicio comprendido desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1935, y de las satisfechas durante el mismo período, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

PESETAS

CARGO

(1) Son Cargo tres millones ochocientas cincuenta y un mil sesenta y dos pesetas y ocho céntimos, a que ascienden las cantidades recaudadas en todo el año de esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos cuyo detalle expresan las adjuntas *Relaciones de Cargo* que comprenden los mil doscientos cuarenta y siete Cargaremes que también se acompañan..... 3.851.062,08

DATA

Son Data tres millones ochocientas un mil seiscientas once pesetas y ochenta y seis céntimos, pagadas en todo el período de esta cuenta a los establecimientos, dependencias, corporaciones e individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el Presupuesto provincial, o en virtud de acuerdos de la Corporación, según pormenor que expresan las *Relaciones de Data* que se acompañan y acreditan los adjuntos mil ochocientos noventa Libramientos..... 3.801.611,86

Saldo o existencia de esta cuenta: cuarenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta pesetas veintidós céntimos..... 49.450,22

Segunda parte.—Clasificación por capítulos

Capítulos	INGRESOS	Operaciones realizadas — Pesetas	Capítulos	PAGOS	Operaciones realizadas — Pesetas
1	Rentas	53.632,25	1	Obligaciones generales	494.732,01
3	Subvenciones y donativos	125.852,20	2	Representación provincial	36.004,85
4	Legados y mandas	2.266,09	3	Vigilancia y seguridad	"
5	Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	199.536,45	5	Gastos de recaudación	60.509,96
7	Derechos y tasas	120.329,12	6	Personal y material	277.762,98
8	Arbitrios provinciales	656.408,50	8	Beneficencia	1.753.656,76
9	Impuestos y recursos cedidos por el Estado	56.319,60	9	Asistencia social	17.615,91
10	Cesiones de recursos municipales ..	1.217.537,65	10	Instrucción pública	130.653,63
11	Recargos provinciales	244.936,01	11	Obras públicas y edificios provinciales	346.352,89
13	Crédito provincial	200.000,00	13	Montes y pesca	1.500,00
14	Recursos especiales	104.302,34	14	Agricultura y ganadería	51.823,90
15	Multas	13.960,17	15	Crédito provincial	53.120,54
17	Reintegros	36.176,04	17	Devoluciones	188.354,28
19	Resultas	819.805,66	18	Imprevistos	21.686,89
	CARGO	3.851.062,08	19	Resultas	367.837,26
				DATA	3.801.611,86

(1) Esta cantidad lleva incluida la existencia del presupuesto anterior.

Tercera parte. — Clasificación por Artículos

Artículos	INGRESOS	Operaciones realizadas — Pesetas	Artículos	INGRESOS	Operaciones realizadas — Pesetas
	CAPÍTULO 1.º—Rentas			CAPÍTULO 9.º—Recursos cedidos por el Estado	
1.º	Propiedades	11.100,00	1.º	Contribución territorial	56.319,60
3.º	Intereses de efectos públicos y demás valores	8.826,50			56.319,60
4.º	«Boletín Oficial» e imprenta provincial	33.705,75		CAPÍTULO 10.—Cesiones de recursos municipales	
		53.632,25	1.º	Aportación municipal	1.217.537,65
	CAP. 3.º—Subvenciones y donativos				1.217.537,65
1.º	Del Estado	124.633,84		CAPÍTULO 11.—Recargos provinciales	
2.º	De Corporaciones locales	1.193,36	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre	244.936,01
3.º	Donativos	25,00			244.936,01
		125.852,20		CAPÍTULO 13.—Crédito provincial	
	CAPÍTULO 4.º—Legados y mandas		Uni.	Operaciones de crédito provincial..	200.000,00
Uni.	Legados y mandas	2.266,09			200.000,00
		2.266,09		CAPÍTULO 14.—Recursos especiales	
	CAPÍTULO 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones		1.º	Recursos especiales para empréstitos	104.302,34
1.º	Eventuales	169.040,93			104.302,34
2.º	Extraordinarios	17.271,80		CAPÍTULO 15.—Multas	
3.º	Indemnizaciones	13.223,72	1.º	Derechos reales y timbres	»
		199.536,45	2.º	Otras multas	13.960,17
	CAPÍTULO 7.º—Derechos y tasas				13.960,17
1.º	Por prestación de servicios	31.512,27		CAPÍTULO 17.—Reintegros	
2.º	Por aprovechamientos especiales	88.816,85	1.º	Por pagos indebidos	»
		120.329,12	2.º	Por otros conceptos	36.176,04
	CAP. 8.º—Arbitrios provinciales				36.176,04
1.º	Ordinarios y extraordinarios	628.291,85		CAPÍTULO 19.—Resultas	
2.º	Imposiciones o percepciones	28.116,65	1.º	Existencia en Caja	128.908,73
		656.408,50	2.º	Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados..	690.896,93
					819.805,66

Artículos	GASTOS	Operaciones realizadas — Pesetas	Artículos	GASTOS	Operaciones realizadas — Pesetas
	CAP. 1.º—Obligaciones generales			CAP. 2.º—Representación provincial	
1.º	Servicios generales del Estado	30.039,62	2.º	Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial	17.964,85
2.º	Pactos y compromisos	7.500,00	3.º	Dietas de los Diputados provinciales.	18.040,00
3.º	Deudas	103.574,34			36.004,85
5.º	Pensiones	47.218,77		CAP. 5.º—Gastos de recaudación	
7.º	Intereses debidos	298.665,00	1.º	De arbitrios, impuestos, tasas o derechos provinciales	60.509,96
9.º	Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares	580,42			60.509,99
10.	Litigios	»			
11.	Gastos indeterminados	7.153,86			
		494.732,01			

Artículos	GASTOS	Operaciones realizadas — Pesetas	Artículos	GASTOS	Operaciones realizadas — Pesetas
	CAPÍTULO 6.º—Personal y material		3.º	Conservación y reparación de caminos vecinales	124.633,84
1.º	De las oficinas	230.350,00	4.º	Construcción de otros caminos y carreteras provinciales	86 245,89
3.º	Material de la Diputación y Comisión provincial	826,00	5.º	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales	22.289,18
4.º	Gastos generales de la Corporación	46.586,98	10.	Reparación y conservación de edificios provinciales	1.500,00
		277.762,98			346.452,89
	CAPÍTULO 8.º—Beneficencia			CAPÍTULO 13.—Montes y pesca	
1.º	Atenciones generales	75.643,15	2.º	Fomento de la riqueza forestal	1.200,00
2.º	Maternidad y expósitos	213.259,61	3.º	Piscicultura	300,00
3.º	Hospitalización de enfermos	580.800,83			1.500,00
4.º	Huérfanos y desamparados	510.982,05		CAP. 14.—Agricultura y ganadería	
5.º	Dementes	370.883,12	1.º	Atenciones generales	4.073,90
9.º	Calamidades públicas	2.108,00	3.º	Granjas y campos de experimentación	45.750,00
		1.753.656,76	5.º	Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas	2.000,00
	CAPÍTULO 9.º—Asistencia social				51.823,90
3.º	Obligaciones impuestas por las leyes	17.615,91		CAPÍTULO 15.—Crédito provincial	
		17.615,91	Uni.	Operaciones de crédito provincial	53.120,54
	CAPÍTULO 10.—Instrucción pública				53.120,54
3.º	Escuelas de Artes y Oficios	20.250,00		CAPÍTULO 17.—Devoluciones	
7.º	Escuelas Normales	1.865,00	2.º	Por otros conceptos	188.354,28
9.º	Bibliotecas	2.000,00			188.354,28
10.	Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública	98.388,63		CAPÍTULO 18.—Imprevistos	
11.	Monumentos artísticos e históricos	500,00	Uni.	Para los servicios no comprendidos en el Presupuesto	21.686,89
12.	Subvenciones o becas	7.650,00			21.686,89
		130.653,63			
	CAPÍTULO 11.—Obras públicas y edificios provinciales				
1.º	Atenciones generales	111.683,98			

De forma que, importando el *Cargo* tres millones ochocientas cincuenta y un mil sesenta y dos pesetas y ocho céntimos, y la *Data* tres millones ochocientas un mil seiscientas once pesetas y ochenta y seis céntimos, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan a las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por *Saldo* de esta cuenta la cantidad de cuarenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta pesetas y veintidós céntimos.

Santander a 21 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El depositario, Tomás Agüero.

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, está en un todo conforme con los asientos de los libros de contabilidad que están a mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1935 a que la misma corresponde.—El interventor, Ramón Bárcena Rada.—V.º B.º, El presidente ordenador de pagos, Miguel Quijano de la Colina.

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El propósito defensivo de la economía del país, frente a la inflación marxista, nació en la España Nacional prontamente y alcanzó desenvolvimiento gradual a medida que lo impusieron el ritmo conocido de dicha inflación y las conveniencias derivadas del curso de la guerra. Un derecho escalonado a lo largo de la campaña consagró aquel propósito con fórmulas a un tiempo sencillas y claras, que si determinaron en muchas ocasiones tratamientos enérgicos y duros, no es menos cierto que salvaron a la Nación de la catástrofe monetaria que se pretendía evitar. El Decreto Ley de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, la Orden de primero de Abril de mil novecientos treinta y ocho, la Ley de trece de Octubre del mismo año y las dos Leyes de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, fueron los instrumentos jurídicos de tan sana obra, en los que encarnaron austeridad y rectitud que contrastan, notablemente, con las vacilaciones y con la licencia imperantes en capítulos de la política monetaria extranjera, si no idénticos a nuestro caso, de cierta similitud al menos.

Es cierto que en el derecho a que el párrafo anterior alude existen, a la luz de la pura técnica, defectos que incluso repercutirán sobre la presente Ley. Son fruto de las circunstancias reales e indeclinables, que influyen en la gobernación de los pueblos más que las reglas de mera doctrina. La tajante división de los billetes en legítimos y nulos, constituyó un arma de guerra eficazísima que forzó, con todas sus consecuencias, los precios y la velocidad monetaria de la zona enemiga, sin impedir a los tenedores que no pudieran defenderse, mediante la adquisición de valores salvables, el refugio nominativo y responsable en el folio de una cuenta corriente o de ahorro. El reconocimiento en las cuentas corrientes del saldo del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis siempre que el de la liberación no fuese menor, en lugar del reconocimiento del saldo mínimo posterior a dicha fecha, nació, aparte otras razones, por sencilla operación del sentido común, ante el hecho sistemáticamente comprobado de la desaparición de las contabilidades bancarias. La sorpresa que la liberación de Barcelona supuso, en este punto, no podía justificar una rectificación que, además de haber sido inconveniente por otros motivos, habría prejuzgado una aparición de libros en las Zonas Centro y Sur, probable, pero no segura a la sazón. La tardanza, en fin, con que se promulgó la Ley de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, sobre obligaciones extrabancarias, fué una defensa de los menesterosos acogidos en zona roja a la usura, que el espíritu leonino necesitaba de ciertos alicientes sólo suprimibles en momento oportuno, con la justicia y sin la ofuscación.

Al presente, toca cumplir aquellas palabras del preámbulo de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho: "Cuando la total liberación de España permita la posesión de un exacto conocimiento estadístico de la realidad monetaria y del volumen de la inflación desarrollada por el enemigo, será llegado el momento de establecer procedimientos justos para el tratamiento de lo que ahora se bloquea, con lo que se ha-

brá dado cima a la obra penosa, pero sana, de librar a España de las tremendas consecuencias que implica la política monetaria del marxismo."

Ha constituido doctrina general en las alteraciones monetarias—estabilización o sustitución de la unidad monetaria—aplicar a las obligaciones pendientes de pago de dinero, de modo puro y simple, las consecuencias de la estabilización o la relación de valores establecida para la sustitución. Sólo Alemania, después de un inflación astronómica, se decidió a revalorar determinadas y antiguas obligaciones dinerarias. En otros países fracasó el intento. En cuanto a los pagos extintivos, realizados bajo el signo monetario que se estabilizaba o convertía, la doctrina general consistió en su pleno respeto. La prescripción absoluta del criterio anterior al caso español, olvidaría particularidades que, en principio, no se deben ni se pueden olvidar. En España, las dos comunidades de pagos de la época de guerra han tenido un origen y un destino común y una existencia por naturaleza transitoria; las obligaciones anteriores al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, aun estando domiciliadas por Ley o por pacto en la zona marxista, deben, en cuanto subsistan, ser respetadas; la insuficiente renovación del ciclo productor y mercantil y la carencia de posibilidades de inversión de dinero, ofrecieron en el territorio "rojo" dificultades, en ocasiones rotundas, a la defensa económica del poseedor de dinero contra la inflación; muchos pagos extintivos se han realizado por radicar el pagador en zona marxista o prevaleciendo de estar en ella; y, por añadidura, de la protección jurídica que el desbloqueo supone algunos deben ser excluidos. La consideración de todas estas particularidades, aunada a conveniencias de interés general y a la capacidad administrativa—pública y privada—disponible, determina los principios fundamentales del texto legal que sigue a este preámbulo. En nada se altera el artículo primero del Decreto-Ley de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. Las obligaciones dinerarias subsistentes de origen anterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis se regirán por el derecho común; las obligaciones dinerarias subsistentes de origen posterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis se valorarán mediante porcentajes que componen una escala regresiva en el transcurso del tiempo; las obligaciones dinerarias subsistentes con forma de cuentas corrientes, en cuanto el saldo de liberación hubiere excedido al del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, se desbloquearán por aplicación de la escala de porcentajes; los titulares "improtegibles" de cuentas corrientes y de ahorro no se beneficiarán del desbloqueo. Los pagos extintivos realizados bajo dominio marxista se revisarán tan sólo en determinados casos. Es claro que la terminología de la anterior enunciación no tiene otro valor que el puramente inductivo de carácter general, sin consecuencia jurídica alguna. El texto del articulado, y no otro, es la única expresión con validez preceptiva y ordenadora.

Así orientada la Ley, era menester disponer en el ámbito de los Establecimientos de crédito correcciones previas al desbloqueo "stricto sensu", para evitar situaciones que pugnarian con el mínimo exento de bloqueo, y proceder a una determinación meditada de la relación de valor de la peseta marxista con la peseta nacional a lo largo del tiempo. El primer punto ha sido regulado como debía serlo: en forma que impida la posibilidad del fraude. El segundo, es resuelto en la Ley después de haber tenido en cuenta todos aquellos datos estadísticos que permiten una apreciación lo más obje-

tiva posible, seguida de un redondeo de cifras para simplificar las operaciones ejecutivas.

El principio de valoración, contenido en la escala de porcentajes, del artículo doce, de aplicación a las obligaciones dinerarias de origen marxista pendientes a la liberación, pudiera parecer en contradicción con las restricciones impuestas a la revisión de pagos extintivos. Ahora bien, es obligado tener en cuenta que a los efectos de una actuación concreta del Estado en estos problemas—cosa muy distinta de la disquisición doctrinal—una cosa son las relaciones extinguidas bajo dominio marxista y otra las que, de modo indeclinable, demandan una solución a la suspensión en que, actualmente, se encuentran. En las primeras, el Estado debe intervenir en tanto en cuanto el interés general lo aconseje; en las segundas, la actuación es inexcusable. Esto sentado, hubiera constituido una perturbación la plena revisión de pagos hechos bajo dominio marxista; la Ley habría perdido su carácter de activadora e impulsora de la economía nacional, para constituirse en fuerza retardatriz; sobre los quebrantos que el país sufre habríamos instaurado, por añadidura, una especie de Juzgado universal de la economía monetaria "roja"; y, por atender intereses privados, desde luego respetables en principio, padeciera la salud del bien general que es suprema ley. En este aspecto de la cuestión, razones especiales, prácticas o de interés público, llegan a predominar sobre el derecho puro, como en tantos otros casos de la Ley positiva, como en el origen de la prescripción, de la ficción jurídica y de las presunciones "juris et de jure".

No obstante, el texto legal establece la posibilidad de compensaciones colectivas entre los empresarios, mediante un método que, teniendo por raíz la voluntad de los interesados, se asemeja al procedimiento del reparto de la Contribución industrial entre los agremiados. Con el mismo fin de neutralizar enriquecimientos y empobrecimientos sin causa, la compensación colectiva llega a adquirir carácter preceptivo entre las entidades de crédito, seguro y previsión, que además de permitir en su situación un fácil y pronto conocimiento, por su carácter de órganos de interés público están más subordinadas a la coerción estatal.

La Ley habrá de ejecutarse por etapas, cuyo plazo y contenido precisará la Administración paulatinamente. Esta realización, discrecional en cierto sentido, allanará el camino de suyo difícil y hará más perfectas las operaciones ejecutivas.

Tales son las características principales de la Ley general del desbloqueo, que si, por naturaleza, no puede dar forma a una justicia absoluta, aspira, con cierto fundamento, a ser una Ley en que la injusticia quede limitada al mínimo posible.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se entenderá por desbloqueo el levantamiento de la suspensión establecida por las Leyes de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, practicado en la forma y condiciones que prescribe el presente texto legal.

La operación de desbloqueo consta de dos partes: la declarativa, que confirma o reduce el valor de la cantidad en suspenso, y la liberadora, que suprime la traba puesta por la suspensión al derecho del acreedor. El cumplimiento de la primera parte no determina la efec-

tividad de la segunda, que estará a lo dispuesto en el artículo setenta de esta Ley, párrafo tercero.

En virtud de las reservas consignadas en el artículo once de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y en el artículo cuarto de la Ley extrabancaria de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, el Capítulo quinto del presente texto legal establece derecho de revisión de pagos extintivos en los conceptos y con las limitaciones que en el mismo se determinan.

CAPITULO PRIMERO

De las cuentas corrientes de efectivo y de las libretas e imposiciones de ahorro

Artículo segundo. El desbloqueo de las cuentas no comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho se dividirá en desbloqueo de corrección y desbloqueo de incrementos. El desbloqueo de corrección comprende los casos regulados en los artículos tercero al noveno de esta Ley.

Artículo tercero. El titular de una o más cuentas bloqueadas, total o parcialmente, que tuviere en el mismo o en diferente Establecimiento de crédito una o más cuentas anteriores al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha, tendrá derecho a desbloquear en las primeras, a la par, una cantidad concurrente con la diferencia que exista en las últimas entre el saldo del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el de la fecha de liberación. El derecho a que se refiere este párrafo no podrá nunca hacerse valer sobre cuentas totalmente bloqueadas por virtud de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, modificado en primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

El mismo derecho existirá respecto de los abonos afectados de bloqueo, que formen parte de cuentas impersonales o colectivas, si el acreedor tuviere a su favor, en el mismo o en distinto Establecimiento de crédito, cuentas anteriores al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha.

Artículo cuarto. El desbloqueo a que se refiere el artículo anterior podrá también ejercitarse sobre aquellas cuentas de la misma empresa que hubieren sido abiertas después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis bajo un nombre comercial arbitrario, si se probare que el cambio de denominación no ha supuesto variación de sujeto, mediante la identidad de firmas utilizadas en la cuenta antigua y en la nueva.

No será necesario, para la aplicación del presente artículo, que la empresa afectada hubiere sido objeto de un acto formal de colectivización o intervención ajustado a las disposiciones marxistas.

Artículo quinto. Las cuentas abiertas bajo dominio enemigo por organismos surgidos de la fusión colectivista de empresas, serán objeto de desbloqueo, a la par, hasta una cantidad concurrente con la suma que al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis registraran las empresas fusionadas en los libros de sus respectivos banqueros, como saldos acreedores.

Artículo sexto. Se desbloquearán, a la par, en el caso de que estuvieren en suspenso, las cantidades adjudicadas a las empresas que hubieran sido descolectivizadas bajo dominio marxista, siempre que no excedan de los saldos acreedores en Banca de la empresa

respectiva al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Las adjudicaciones complementarias, hechas con posterioridad para corregir errores, seguirán el mismo criterio si se cumple la misma condición.

Artículo séptimo. Si por modificación o disolución bajo dominio marxista de una persona jurídica se hubieren adjudicado a sus miembros, en cuenta corriente, porciones procedentes de los saldos de la persona jurídica, los adjudicatarios tendrán derecho al desbloqueo, a la par, de las cantidades que se les hubiere adjudicado, si la suma global de éstas no excediere de los saldos acreedores en Banca de la persona jurídica al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo octavo. Cuando, bajo dominio marxista, se hubieren realizado adjudicaciones de saldos bancarios acreedores a herederos o legatarios, tendrán éstos derecho al desbloqueo, a la par, de las cantidades que se les hubiere adjudicado, si la suma global en cada sucesión no excediere de los saldos bancarios acreedores del causante en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo noveno. Se ratifica con fuerza de Ley la doctrina de continuidad de cuentas establecida por el Decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve, relativo a empresas colectivizadas e intervenidas sin mediar fusión, y la que sobre el mismo punto, en relación con organismos oficiales modificados bajo dominio marxista, y, en general, sobre continuidad, reposición y fusión de cuentas, estableció la doctrina administrativa del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y de la Dirección General de Banca y Bolsa durante la etapa de bloqueo.

Artículo décimo. El desbloqueo de incrementos operará sobre las cantidades que subsistan en estado de suspensión después de realizado el desbloqueo de corrección.

En las operaciones de desbloqueo de incrementos gozarán de preferencia en el tiempo los titulares em-

presarios sobre los no empresarios. La cualidad de empresario se probará mediante la justificación del pago de cualquiera de los siguientes tributos en el segundo trimestre de mil novecientos treinta y seis, o en el período inmediatamente anterior, según el impuesto que se alegare:

- a) Contribución rústica.
- b) Contribución industrial, excepción hecha de las clases primera y segunda de la tarifa segunda.
- c) Contribución de utilidades, tarifa tercera.
- d) Impuesto sobre la explotación minera.

Artículo once. Se considerarán excluidos del desbloqueo de incrementos los titulares de cuentas que hubiesen sido proveedores al enemigo de armamento, sustancias explosivas o importadores de automóviles y camiones después de primero de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo doce. La porción bloqueada en cuentas, que sea objeto del desbloqueo de incrementos, se valorará conforme a las reglas siguientes:

a) Antes de aplicar a una cuenta la técnica general establecida en este artículo deberá decidirse si la cuenta está comprendida en el artículo siguiente, para observar, en su caso, los particulares prescritos por el mismo.

b) Se fijará el saldo de la cuenta en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en el día de la liberación y en todas las fechas de la siguiente serie que estén comprendidas entre aquellos dos días:

- 31 de Octubre de 1936.
- 28 de Febrero de 1937.
- 30 de Junio de 1937.
- 31 de Diciembre de 1937.
- 30 de Junio de 1938.
- 31 de Diciembre de 1938.
- 31 de Marzo de 1939.

c) Seguidamente se formará por cada cuenta un estado de la siguiente estructura:

I	II	III	IV	V
FECHA	SALDO	Diferencia en más (+) o en menos (—) sobre el saldo precedente	% de valoración de la diferencia	Importe neto de las diferencias
18 Julio 1936.
Suma algebraica o incremento neto desbloqueado				

d) La columna de porcentajes del estado IV se ajustará a la siguiente escala:

Aumento o disminución del saldo durante el período que		
Comienza	Termina	Porcentaje
19 Julio 1936	— 31 Octub. 1936.	90
1 Novbre. 1936	— 28 Febre. 1937.	80
1 Marzo 1937	— 30 Junio 1937.	65
1 Julio 1937	— 31 Dicbre. 1937.	40
1 Enero 1938	— 30 Junio 1938.	20
1 Julio 1938	— 31 Dicbre. 1938.	10
Después de 1.º Enero 1939		5

Artículo trece. En las cuentas donde se haya operado el desbloqueo de corrección o el desbloqueo del artículo quinto de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y en aquellas otras que, por virtud del Decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve y de la doctrina administrativa de la etapa de bloqueos, se reputen cuentas continuadoras, fusionadas o repuestas, la técnica general del artículo anterior será de observancia con las modificaciones que se contienen en los apartados siguientes:

a) En las cuentas continuadoras de otra anterior, habrá de tenerse presente el movimiento de la cuenta continuada después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, bien por los libros del banquero, o, si ello no fuere posible, por los del cuentacorrentista y documentos obrantes en poder de éste.

b) En las cuentas fusionadas el estado se formará a la vista del movimiento de todas ellas.

c) En las cuentas repuestas los contraasientos de corrección se reputarán de la misma fecha que los corregidos.

d) En las cuentas que no siendo continuadoras, fusionadas o repuestas, se hubiere practicado el desbloqueo del artículo quinto de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho o se practicase el de corrección de esta Ley, el importe de dichos desbloques se imputará, concretamente, a los asientos que se correspondan con los de la cuenta de saca, limitándose el desbloqueo de incrementos a los restantes, si los hubiere.

e) En los casos donde fuere imposible proceder conforme al apartado anterior, la cuenta que dé lugar al desbloqueo de corrección se fusionará, a los efectos del cálculo, con aquella que lo sufra, aplicándose al conjunto el método general del artículo anterior. El resultado será la cantidad líquida a desbloquear, en concepto de incremento, en la cuenta que hubiere sufrido el desbloqueo corrector.

Artículo catorce. En las cuentas bloqueadas abiertas después de la liberación por virtud de la doctrina administrativa de la etapa de suspensión, se aplicará el porcentaje del artículo doce—apartado d)—correspondiente al período de la operación originaria o del asiento neutralizado.

Artículo quince. No obstante lo dispuesto en los artículos doce, trece y catorce, el desbloqueo carecerá de virtud:

a) Para minorar la porción de saldo que, en estricta observancia de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedara exenta de bloqueo.

b) Para incrementar el saldo de la fecha de liberación.

Artículo dieciséis. En las cuentas inicialmente pasivas para los Establecimientos de crédito, que en el momento de la liberación ofrezcan saldo de signo contrario (activo), se practicará el desbloqueo como si se tratase de un crédito o cuenta de crédito, partiendo del momento en que definitivamente se hubiere operado el cambio de signo.

Artículo diecisiete. A los efectos del desbloqueo, las libretas e imposiciones de ahorro y, en general, las demás cuentas acreedoras personales, quedan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

Artículo dieciocho. Los bloqueos totales acordados por virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, reformado por la complementaria de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, serán objeto del siguiente tratamiento:

a) Se desbloqueará a la par la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el 18 de Julio de 1936 y la fecha de liberación.

b) A las variaciones posteriores a dicho saldo se les aplicará el método general del apartado c) del artículo doce, observándose, en cuanto a ellas, lo dispuesto en el artículo once y en el apartado b) del artículo quince.

Artículo diecinueve. Quedan excluidos del desbloqueo los terceros, propietarios de fondos declarados por el titular de la cuenta a los fines del artículo primero de la Ley de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, complementaria de la de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo veinte. Las exclusiones de desbloqueo previstas en los artículos once y diecinueve afectan solamente al sujeto, pero no a los fondos. Igual criterio se aplicará a las cuentas totalmente bloqueadas por los artículos segundo y tercero de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Será también de observancia el mismo criterio en el caso de cuentas a nombre de organismos militares, civiles, corporativos, para-estatales y similares de la Administración marxista, con exclusión de los anteriores al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis que no hubieren tenido después una función específicamente bélica.

Los fondos comprendidos en el párrafo anterior serán objeto del método general de desbloqueo, liberándose a la par, en los casos de los artículos segundo y tercero de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, una cantidad concurrente con el saldo del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. El líquido del desbloqueo será transferido en cada Establecimiento de crédito a una cuenta titulada "Desbloqueo de Improtegibles", exclusivamente disponible por la Comisaría General.

Los acreedores de los excluidos del desbloqueo podrán hacer valer su derecho contra los fondos comprendidos en el párrafo anterior, en la forma, plazo y condiciones que se disponga y con las excepciones siguientes, sin perjuicio de las demás que reglamentariamente se establezcan: a) Los acreedores directos del Tesoro enemigo. b) Los que sin serlo del Tesoro enemigo, trajeran su condición de la prestación de servicios personales, o de suministros de armamento, materias explosivas y automóviles o camiones importados después de primero de Enero de mil novecientos treinta y siete. c) Los que hubieren actuado sin mediar coacción o sustitución de los órganos legítimos de la Empresa.

El remanente que quedare después de atendidos los derechos de los acreedores protegibles, cederá al Estado.

Artículo veintiuno. Quedan sin efecto las retenciones operadas sobre cuentas, a pretexto de responsabilidades políticas, bajo dominio marxista.

CAPITULO II

De los efectos descontados y de los créditos concedidos por Bancos y Cajas de Ahorros

Artículo veintidós. En adición a la doctrina sobre renovaciones que se contiene en los artículos sexto, octavo y noveno de la Ley de 13 de Octubre de 1938, y a la que sobre continuidad de cuentas activas establecieron el Decreto de 15 de Junio de 1939 y la doctrina administrativa, los Establecimientos de crédito podrán realizar en su beneficio, como operaciones previas al desbloqueo que se establece en los restantes artículos de este Capítulo, las siguientes:

a) Considerar los efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados de las agrupaciones colectivistas de Empresas, como continuadores de los existentes en 18 de Julio de 1936 a cargo de las Empresas fusionadas, en cuanto el importe global de aquéllos no exceda de la suma total de éstos, y siempre que entre unos y otros existiera, al través de las oportunas renovaciones, nexo evidente.

b) Aplicar el mismo criterio de continuidad a los efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados, y novados bajo dominio marxista por sucesión mortis causa del deudor, siempre que la novación se hiciese a car-

go de un causahabiente; que la obligación novada tuviere origen anterior al 19 de Julio de 1936 y que la continuidad no se aplique a suma mayor que la propia de dicha fecha.

Artículo veintitrés. El desbloqueo de las cantidades activas, que subsistan en estado de suspensión después de las correcciones previstas en el artículo anterior, se practicará conforme a las siguientes normas:

a) Las cantidades imputables a efectos descontados, descubiertos, préstamos y créditos que no hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa, se desbloquearán con aplicación del porcentaje de la escala del artículo doce—apartado d)—correspondiente al período de tiempo en que se hubiere hecho la transmisión de la suma al deudor o cedente del efecto. Si esta transmisión se hubiere hecho en varias veces, correspondiendo a los varios momentos distinto porcentaje, a cada porción transmitida se le aplicará el porcentaje pertinente.

b) Los saldos de descubiertos, préstamos y créditos que hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa, se desbloquearán aplicando las normas de los apartados b), c) y d) del artículo 12 de esta Ley.

c) La doctrina de los artículos trece, catorce y quince será de aplicación a las cuentas activas de los Establecimientos de crédito.

Artículo veinticuatro. En las cuentas inicialmente activas para los Establecimientos de crédito, que en el momento de la liberación ofrezcan saldo de signo contrario (pasivo), se practicará el desbloqueo como si se tratase de una cuenta corriente de efectivo, partiendo del momento en que, definitivamente, se hubiere operado el cambio de signo.

CAPITULO III

De las cuentas interbancarias

Artículo veinticinco. Se reputarán cuentas interbancarias las sostenidas dentro de territorio español entre dos oficinas de Establecimientos de crédito distintos, o entre una oficina de Establecimiento de crédito y un corresponsal, aunque éste no fuese Banco, Banquero o Caja de Ahorros. Las cuentas sostenidas entre dos oficinas de un mismo Establecimiento de crédito, quedan excluidas de esta regulación.

Artículo veintiséis. La regulación provisional de las cuentas interbancarias acordada por la doctrina administrativa en silencio de la Ley de 13 de Octubre de 1938, se subordinará a las siguientes reglas, rectificándose en lo menester los acuerdos interinos que los Establecimientos de crédito hubieren podido convenir.

Artículo veintisiete. La relación interbancaria sostenida al través de doble cuenta ("su cuenta", "mi cuenta"), se resolverá operando, exclusivamente, sobre los libros de la oficina que lleve "su cuenta".

Artículo veintiocho. Si la oficina que lleve "su cuenta", no hubiere estado sometida a dominio marxista, se entenderá la cuenta excluida de la presente Ley y sometida al régimen común y normal.

Artículo veintinueve. Si la oficina que lleve "su cuenta" hubiere estado sometida a dominio marxista, dicha cuenta se regulará por el conjunto de normas dimanado de la Ley de 13 de Octubre de 1938 y de la presente.

Artículo treinta. La relación interbancaria sostenida al través de cuenta recíproca se resolverá por aplicación de las normas contenidas en los artículos treinta y uno a treinta y tres inclusive.

Artículo treinta y uno. La relación interbancaria

interrumpida al surgir el Movimiento Nacional, por interposición del frente de guerra, será objeto del siguiente tratamiento:

a) Se fijará el saldo al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y en caso de discrepancia, por falta de sincronización de los asientos, se reputará saldo común exento de bloqueo el promedio de los dos saldos en dicha fecha.

b) Los asientos posteriores, si los hubiere, desde la separación hasta la fecha de reunión de las dos oficinas por liberación de la que quedó fuera de la jurisdicción nacional, se considerarán, en cada oficina, integrantes de una "su cuenta" y, por tanto, se regirán por lo dispuesto en los artículos veintisiete, veintiocho y veintinueve de esta Ley. A estos efectos, el primer asiento posterior al saldo del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en el caso de haberse aplicado el promedio de que habla el apartado anterior, se corregirá por ambas oficinas, en más o en menos, para compensar la diferencia que dicho promedio hubiere supuesto sobre el saldo de los libros de cada una al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo treinta y dos. La relación interbancaria sostenida sin interrupción bajo dominio marxista hasta la terminación de la guerra se someterá a las siguientes reglas:

a) Regirán las normas contenidas en la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y en los Capítulos I y II de esta Ley.

b) A los efectos de fijación de saldos en las fechas determinadas por el apartado b) del artículo doce, cuando por falta de sincronización de los asientos hubiere discrepancias entre las dos cuentas, se reputarán saldos comunes aquellos que resulten de promediar los que estén en contradicción.

Artículo treinta y tres. La relación interbancaria sostenida bajo dominio marxista e interrumpida antes del fin de la guerra por liberación de una de las oficinas relacionadas, se regulará por los siguientes apartados:

a) Hasta la fecha de la interrupción se aplicará el criterio del artículo precedente, computando en cada oficina los mismo asientos que en la correspondiente.

b) Los asientos posteriores, si los hubiere, desde la separación hasta la fecha de nueva reunión por liberación de la segunda oficina, estarán a lo dispuesto en el apartado b) del artículo treinta y uno.

Artículo treinta y cuatro. En la relación interbancaria no será de aplicación el desbloqueo corrector, con excepción del que pueda ejercerse sobre las cuentas de Establecimientos de crédito en el Banco de España, al amparo del artículo tercero.

CAPITULO IV

De las obligaciones extrabancarias de pago de dinero

Artículo treinta y cinco. Se reputarán obligaciones extrabancarias las que, por no constituir operaciones propias de Establecimientos de Crédito, estén fuera del alcance de los Capítulos anteriores.

Las obligaciones extrabancarias de pago de dinero se regularán por el presente Capítulo, en cuanto estén comprendidas en el mismo, salvo excepción expresa.

Artículo treinta y seis. Las cantidades pendientes de pago a la promulgación de esta Ley, vencidas o no, por razón de precios de bienes, obras, servicios o, en general, prestaciones no dinerarias realizadas bajo dominio marxista, se satisfarán así:

a) A la par, si el título o contrato determinante de la obligación fuese anterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Si el título o contrato hubiere nacido bajo dominio marxista, se aplicará a la deuda pendiente el porcentaje de la escala del apartado d) del artículo doce de esta Ley, correspondiente a la fecha en que se convino el precio.

c) No obstante lo establecido en el apartado anterior, de la vigencia de la presente Ley, no podrá seguirse reducción alguna a las cantidades pendientes de pago por razón de arrendamientos rústicos o urbanos y prestaciones de Compañías concesionarios de servicios públicos, correspondientes al período de dominio marxista, aunque el título o contrato hubiera nacido bajo éste.

Artículo treinta y siete. Las cantidades vencidas y no satisfechas o, simplemente, a pagar en cualquier momento posterior a la promulgación de esta Ley, por causa total o parcial de prestaciones dinerarias efectivamente recibidas bajo dominio marxista, se disminuirán en función de la reducción que resulte de valorar aquellas prestaciones conforme a la escala de porcentajes del artículo doce (apartado d), aplicada según la fecha de las prestaciones respectivas.

Se comprenden especialmente en este artículo las obligaciones de los prestatarios, aseguradores y entidades de previsión. No obstante, queda a salvo la libertad de acción del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas colaboradoras y la de los órganos soberanos de las entidades mutuas, tontinas y chatelusianas.

CAPITULO V

De la revisión de pagos

Artículo treinta y ocho. Únicamente serán revisables los pagos hechos en dinero bajo dominio marxista desde primero de Enero de mil novecientos treinta y siete, con el fin de extinguir, amortizar o redimir el principal de cualquiera de los conceptos que se enumeran en los apartados siguientes:

a) Préstamos garantizados o no, consumados antes del diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, con pacto de duración, excluidas prórrogas y renovaciones, superior a cinco años. No se considerarán comprendidos en este grupo los préstamos adicionalmente representados por medio de efectos comerciales de plazo inferior al indicado.

b) Deudas dinerarias, con o sin garantía, no derivadas de préstamos, procedentes de título anterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis y con vencimiento superior a los cinco años de la fecha del título.

c) Títulos mobiliarios de renta fija suscritos antes del diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, con cuadro de amortización superior a cinco años.

d) Cargas reales de título anterior al repetido día.

Artículo treinta y nueve. La acción para pedir la revisión del pago prescribirá a los tres meses de la promulgación de la presente Ley.

Artículo cuarenta. El pagador contra el que se ejerciere la acción prevista en este Capítulo podrá enervarla probando los dos siguientes extremos:

a) Que el pago venció durante el dominio marxista.
b) Que el pago fué realizado con fondos procedentes de reservas, actividades o rentas propias del deu-

dor, no incrementadas por virtud de la inflación enemiga.

Las entidades amortizadoras de títulos de renta fija en quienes concurren los dos requisitos anteriores podrán prevenirse contra el ejercicio de la acción de revisión mediante una declaración inmunizadora de carácter general formulada conforme al apartado g) del artículo cincuenta y ocho.

Artículo cuarenta y uno. El acuerdo de revisión producirá los siguientes efectos:

a) El pago quedará reducido a la cifra que resulte de aplicar a su importe el porcentaje de la escala del artículo doce (apartado d), correspondiente al período en que se realizara.

b) El derecho del acreedor renacerá por una cantidad igual a la diferencia entre el valor nominal revisado y el valor subsistente del pago.

c) El renacimiento del derecho del acreedor se producirá con todas las características propias de aquél, salvo lo que se dispone en los siguientes apartados de este artículo.

d) Las consecuencias de la revisión no podrán perjudicar al tercero que hubiere inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad después de la fecha de cancelación de la carga o deuda revisada y antes del veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

e) La revisión no tendrá virtud para restablecer la fianza personal.

f) Durante el tiempo transcurrido entre el pago revisado y el acuerdo de revisión no se devengarán intereses.

g) Los pagos complementarios a que dé lugar la revisión tendrán por vencimiento el que hubiese correspondido al pago revisado, si tal vencimiento fuese posterior al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta. Si el pago revisado hubiera tenido vencimiento anterior a dicha fecha, las partes convendrán un nuevo vencimiento y, en defecto de acuerdo, se estimará fijado el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. En los casos de cargas renacidas, la parte proporcional de canon se atenderá a sus naturales vencimientos a partir del acuerdo de revisión.

h) El acuerdo de revisión no dará lugar a exacción ni a devolución alguna por razón del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de bienes.

CAPITULO VI

Compensación colectiva de las consecuencias de esta Ley y de las de bloqueo

Artículo cuarenta y dos. El desbloqueo de incrementos de cuentas corrientes regulado en los artículos diez al quince de esta Ley, en cuanto se refiera a empresarios, podrá ser complementado con la revisión compensatoria. Se exceptuarán de este método las cuentas corrientes a favor de los Establecimientos de crédito y de las Instituciones de Seguros y Previsión.

Artículo cuarenta y tres. La revisión compensatoria requerirá la formación por los interesados de Consorcios de desbloqueo. Dentro de un Consorcio, el líquido resultante del desbloqueo de cada cuenta consorciada será confirmado, o aumentado hasta el triple, o disminuido hasta el tercio. Los aumentos y las disminuciones se equilibrarán rigurosamente.

Artículo cuarenta y cuatro. Los aumentos y disminuciones a que se refiere el artículo anterior se determinarán respecto de cada empresa en función:

a) De la relación que haya existido, bajo dominio marxista, entre los precios de venta de la empresa y el desarrollo de la inflación.

b) Del resultado que para la empresa tenga el conjunto de medidas relativas a billetes, bloqueo, desbloqueo y revisión de pagos; asimismo se estimará la irrevisión de pagos.

Artículo cuarenta y cinco. La adopción de la revisión compensatoria se decidirá, dentro de cada oficina bancaria, por la voluntad de los titulares de cuentas a quienes concede este derecho el artículo cuarenta y dos. Será para ello indispensable que en los plazos reglamentarios se manifieste a favor de la revisión compensatoria, como mínimo, un cuarenta por ciento de titulares con derecho que representen, al menos, igual porcentaje de las sumas bloqueadas en la oficina a cuantos hayan probado su condición de empresarios. Si se cumplieran estos requisitos, por acuerdo de la Comisaría general se constituirá en la oficina bancaria correspondiente un Consorcio de desbloqueo.

Artículo cuarenta y seis. Los Consorcios de desbloqueo podrán fusionarse los unos con los otros, ampliando, de este modo, el número de saldos sometidos a revisión compensatoria bajo un mismo poder decisorio.

Artículo cuarenta y siete. La composición, facultades y procedimiento de los Consorcios de desbloqueo y, en general, la reglamentación de la revisión compensatoria, serán objeto de normas especiales adecuadas a la amplitud real que puedan alcanzar los artículos anteriores.

Artículo cuarenta y ocho. La compensación de las pérdidas y ganancias que en definitiva se produzcan en la Banca y en las Entidades de Ahorro, Seguros y Previsión, por estricta consecuencia de la aplicación de las normas sobre billetes, bloqueo y las de la presente Ley, se realizará preceptivamente conforme a las disposiciones de los restantes artículos de este Capítulo. La compensación que se preceptúa no alcanza al Banco de España.

Artículo cuarenta y nueve. Las consecuencias de una aplicación defectuosa de esta Ley, imputables a la entidad que las experimente, quedarán al margen de la compensación, recayendo exclusivamente sobre dicha entidad.

Artículo cincuenta. Dentro de cada entidad comprendida en el artículo cuarenta y ocho, el exceso del Activo no bloqueado sobre el Pasivo no bloqueado se compensará con el exceso del Pasivo desbloqueado sobre el Activo desbloqueado, y al contrario. A estos fines, no podrá dejarse de computar como Activo, ni computar en menos de su valor originario o del registrado al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, si fuere menor que aquél, las partidas fallidas o en suspenso por causas ajena a las normas de la presente Ley y a las disposiciones sobre billetes y sobre bloqueo. Asimismo, se computará como Activo los créditos contra los llamados en el texto de esta Ley "improtegibles".

En las entidades en las que deban repercutir las normas relativas a obligaciones extrabancarias y revisión de pagos, se computarán las consecuencias que se sigan.

La diferencia positiva o negativa que resulte en cada entidad de la observancia de los párrafos anteriores, será objeto de compensación según el artículo cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y uno. Los beneficios de la "Banca privada" servirán en primer lugar para compensar las pérdidas de la Banca privada.

Los beneficios de la "Banca oficial" se destinarán preferentemente a cubrir pérdidas de Establecimientos de igual condición oficial, excluyéndose, a ambos efectos, el Banco de España.

Los beneficios de las "Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión" se afectarán a las pérdidas que experimenten Instituciones de la misma naturaleza.

Cuando dentro de cada uno de los tres grupos definidos en los párrafos anteriores, los beneficios fueren insuficientes para cubrir las pérdidas, se suspenderá la compensación dentro del grupo hasta tanto se conozca el resultado global en cada uno de los demás grupos.

El excedente positivo global que pueda arrojar el grupo "Banca privada", compensará en primer lugar la pérdida global de la "Banca oficial" y después la del grupo "Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión".

En el caso de que el grupo "Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión" requiriese excedentes logrados en uno o en los dos grupos restantes, siendo aquellos excedentes insuficientes, se establecerá la preferencia por el siguiente orden: Primero, Cajas de Ahorro. Segundo, Compañías de Seguros. Tercero, Entidades mutuas, tontinas y chatelusianas que hagan uso del derecho de reducción establecido en el artículo treinta y siete. Cuarto, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, en tanto se acojan al mencionado precepto.

Artículo cincuenta y dos. El Banco de España abrirá una cuenta titulada: "Fondo de compensación del desbloqueo. Entidades de crédito y previsión".

Las entidades comprendidas en el artículo cuarenta y ocho de esta Ley, cuyos balances al primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve arrojasen un exceso de Activo no bloqueado sobre el Pasivo no bloqueado y, contrariamente, un defecto equivalente del Activo bloqueado respecto del Pasivo bloqueado, vendrán obligadas a ingresar en el citado Fondo, en los plazos y forma que señale la Comisaría general, cantidades determinadas por los siguientes porcentajes:

Si el Activo no bloqueado es en tanto por ciento del pasivo no bloqueado:	La cantidad a ingresar en el Fondo en tanto por ciento del exceso de Activo no bloqueado, será:
---	---

Más de 100%, sin exceder de 115%	40%
Más de 115%, sin exceder de 150%	50%
Más de 150%	60%

Los ingresos determinados por el párrafo anterior tendrán el carácter de provisionales y a cuenta de las liquidaciones definitivas que en su día procedan, de conformidad con los artículos cincuenta y cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y tres. Si de las liquidaciones que se practiquen por virtud del artículo cincuenta, resultare que una entidad que hubiere hecho ingresos en el Fondo deba, en definitiva, incrementarlos o reducirlos, se practicarán las consiguientes operaciones de corrección.

Artículo cincuenta y cuatro. En el caso de liquidaciones finales que, previa observancia del artículo cincuenta, arrojen beneficio para una empresa determinada, si ésta no hubiere hecho aportaciones provisionales al Fondo, procederá a ingresar en el mismo el aludido beneficio.

Artículo cincuenta y cinco. Los ingresos en el Fon-

do se clasificarán según la naturaleza de las entidades que los hubieren realizado.

Artículo cincuenta y seis. Las pérdidas de las entidades, calculadas conforme al artículo cincuenta, darán lugar a peticiones de compensación contra el Fondo, que se someterán a las normas del artículo cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y siete. El remanente neto que pudiera resultar de la compensación regulada por el artículo cincuenta y uno se imputará al Estado.

CAPITULO VII

Organos competentes

Artículo cincuenta y ocho. La competencia para la aplicación de esta Ley se distribuirá así:

a) Las operaciones de desbloqueo previstas en los Capítulos I y II se realizarán por la Oficina bancaria, o de Caja de Ahorros, deudora o acreedora.

b) Los interesados disconformes con los actos de las Oficinas bancarias o de Cajas de Ahorros a que se refiere el apartado anterior podrán someter el asunto a decisión de las Secciones provinciales de Banca.

c) El reconocimiento del derecho de acreedores protegibles, a los efectos del artículo veinte, se acordará por la Comisaría General del Desbloqueo. La ordenación del pago corresponderá, asimismo, a la Comisaría General.

d) El desbloqueo interbancario regulado por el Capítulo III se realizará de común acuerdo entre los interesados y, en defecto de acuerdo, se someterá el asunto al fallo inapelable del Comité Central de la Banca Española. Cuando una, al menos, de las partes en discordia fuese Caja de Ahorros o Banco oficial, resolverá la Comisaría General.

e) Las operaciones extrabancarias dimanadas del artículo treinta y siete en las que sea parte una entidad de seguros o previsión, se practicarán por ésta, con aprobación de la Dirección General de Seguros. Tratándose del Instituto Nacional de Previsión o de sus Cajas colaboradoras, no se requerirá la expresada aprobación. En las operaciones de referencia que afecten a dos entidades de seguros o previsión, el acuerdo se establecerá por voluntad de las partes, y, de no producirse, por la Dirección General de Seguros.

f) La aplicación de la Ley a las restantes obligaciones extrabancarias de pago de dinero y las revisiones de pagos que precedan conforme al Capítulo V, se llevarán a cabo por mutuo acuerdo de los interesados. En defecto de acuerdo, se dirimirá la discordia ante la Jurisdicción ordinaria, con la única variante procesal que supone la sustitución de los trámites del juicio de mayor cuantía, en el caso de que fuere el pertinente por los propios de los incidentes. A este efecto, en las grandes ciudades podrá constituirse uno o más Juzgados especiales.

g) No obstante lo establecido en el apartado anterior, la inmunidad general de las entidades amortizadoras de títulos de renta fija, prevista en el artículo cuarenta, será declarada, si procediere, por la Comisaría General, a instancia del emisor.

h) La aprobación de la constitución de los Consorcios de desbloqueo, previstos en el Capítulo VI, se otorgará por la Comisaría General, a propuesta de las correspondientes Secciones provinciales de Banca.

i) Las compensaciones establecidas en el artículo cincuenta y uno serán decididas por la Comisaría General.

j) Los acuerdos de las Secciones provinciales de Banca, comprendidos en el apartado b) de este artículo, podrán ser apelables ante la Comisaría General, en todo caso, si tuvieren por materia el carácter de protegible o improtegible de un titular de cuenta corriente de efectivo, libreta o imposición de ahorro. Cuando los acuerdos tuvieren por materia diferencias cuantitativas en la cantidad desbloqueada, sólo serán apelables si la diferencia es superior a diez mil pesetas.

Artículo cincuenta y nueve. Se instituye por la presente Ley, bajo la Superioridad jerárquica del Ministro de Hacienda, la Comisaría General del Desbloqueo.

Artículo sesenta. La Comisaría General del Desbloqueo se compondrá de tres Secciones y una Intervención. Las Secciones se denominarán así: Primera. Ordenación jurídica. Segunda. Técnico-administrativa. Tercera. Jurisdiccional. Al frente de cada Sección habrá un Vicecomisario.

Artículo sesenta y uno. Corresponderá a la Sección de Ordenación jurídica la elaboración de los proyectos de disposiciones complementarias y Reglamentos para ejecución de esta Ley; la redacción de circulares sobre interpretación de las normas del desbloqueo; la evacuación de consultas que formulen los organismos subordinados, y el asesoramiento jurídico de la Comisaría.

Artículo sesenta y dos. A la Sección Técnico-administrativa incumbirá cuanto atañe a la ordenación por etapas de la ejecución de esta Ley, cuentas llamadas "Desbloqueo de Improtegibles" y derechos de acreedores de los mismos, relaciones con la Dirección General de Seguros, inmunidades del artículo cuarenta, párrafo segundo; constitución de Consorcios de Desbloqueo; compensaciones del artículo cincuenta y uno de la Ley; relaciones con las Secciones Provinciales de Banca; asesoramiento técnico de la Comisaría; inspección y estadística.

Artículo sesenta y tres. La Sección Jurisdiccional llevará las ponencias en los expedientes de apelación contra acuerdos de las Secciones Provinciales de Banca.

Artículo sesenta y cuatro. La Intervención de la Comisaría General fiscalizará los movimientos de las cuentas tituladas "Desbloqueo de Improtegibles", los reconocimientos de derechos de tercero con cargo a dichas cuentas, los movimientos del Fondo creado por el artículo cincuenta y dos, las compensaciones determinadas por el artículo cincuenta y uno y los remanentes que por consecuencia de todo ello quedasen a disposición del Estado. Ejercerá, asimismo, la fiscalización prevista en el artículo sesenta y nueve.

Artículo sesenta y cinco. El Comisario General tendrá la categoría de Subsecretario y será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Los Vicecomisarios serán nombrados por el Ministro de Hacienda. El Vicecomisario Jefe de la Sección de Ordenación Jurídica, deberá ser Catedrático de Derecho; el Jefe de la Sección Técnico-administrativa, Profesor mancantil al servicio de la Hacienda, y el Jefe de la Sección Jurisdiccional, Magistrado del Tribunal Supremo, en activo, cesante o excedente y propuesto por el Ministro de Justicia.

El Interventor de la Comisaría será designado por el Ministro de Hacienda a propuesta del Interventor General de la Administración del Estado.

Artículo sesenta y seis. Las Secciones provinciales de Banca dependerán directamente, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, de la Comisaría General del

Desbloqueo. La asesoría jurídica de las Secciones provinciales de Banca corresponde a las Abogacías del Estado de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo sesenta y siete. La Dirección general de Seguros, tanto en orden a las funciones inspectoras a que se refiere el artículo siguiente, como en relación con las jurisdiccionales del apartado e) del artículo cincuenta y ocho, deberá cumplir las instrucciones que pueda darle la Comisaría General.

Artículo sesenta y ocho. Se faculta a la Comisaría General para acordar las inspecciones que considere convenientes, sobre los Establecimientos de crédito y entidades de Seguros y Previsión, con el fin de verificar el buen cumplimiento de cuanto se dispone en esta Ley.

La facultad de inspección podrá ejercerla la Comisaría por sí o por medio de las Secciones provinciales de Banca.

La inspección de las entidades de Seguros y Previsión deberá realizarse al través de la Dirección general de Seguros, salvo en casos extraordinarios.

Artículo sesenta y nueve. Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisaría General y las Secciones provinciales de Banca, en cuanto no estén cubiertos por créditos de Presupuesto, serán sufragados con cargo a los fondos procedentes del "Desbloqueo de Improtegibles".

La previsión mensual de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda por el Comisario General, el cual actuará, posteriormente, de ordenador de los pagos derivados de dichas previsiones. Los pagos ordenados serán atendidos por el Banco de España, que los adeudará en una cuenta provisional, cuyo saldo final será satisfecho mediante el cargo al "Desbloqueo de Improtegibles".

La Intervención de la Comisaría formará las previsiones mensuales, intervendrá la ordenación de pagos y recibirá y verificará trimestralmente la cuenta justificada que deberán rendirle los organismos comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

Al término de su gestión, la Intervención formará una cuenta total, que entregará a la Intervención General de la Administración del Estado para su censura y elevación al Organismo supremo que entienda en la materia.

CAPITULO VIII

De la ejecución por etapas de la presente Ley

Artículo setenta. La ejecución de esta Ley se realizará por etapas, de modo sucesivo.

El contenido y plazos de ejecución de cada etapa se fijará por Orden del Ministerio de Hacienda.

La liquidación de las sumas bloqueadas y el derecho a disponer del líquido resultante, constituirán etapas distintas y separadas en el tiempo.

No obstante, los procedimientos que hayan de seguirse ante la Jurisdicción ordinaria no requerirán la previa fijación de una etapa especial por el Ministerio de Hacienda. Únicamente se acomodará a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la exigibilidad de la cantidad desbloqueada que pudiera formular el acreedor de obligaciones extrabancarias.

Artículo setenta y uno. La Comisaría General propondrá al Ministro de Hacienda las normas reglamentarias y procesales de cada etapa.

Disposiciones finales

Artículo setenta y dos. La moratoria prorrogada por el Decreto de nueve de Noviembre pasado, continuará en vigor, con el carácter de facultativa para el deudor y preceptiva para el acreedor, hasta que se dicte por el Ministerio de Hacienda Orden en contrario.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer sucesivas elevaciones del tipo de interés determinado por el artículo segundo del mencionado Decreto.

La moratoria no afecta a las obligaciones convenidas después de la liberación de una plaza, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo setenta y tres. Las reservas establecidas en la oración final del artículo once de la Ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, en el artículo tercero de la Ley de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, complementaria de la anterior; y en el artículo cuarto de la Ley de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, sobre suspensión de obligaciones extrabancarias de pago de dinero, se entenderán sin efecto para lo sucesivo y, en cuanto al pasado, sustituidas por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo setenta y cuatro. La denominación "Establecimientos de crédito" comprende a los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro.

Artículo setenta y cinco. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Francisco Franco. 2574

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Diciembre de 1939.)

Sección de Anuncios Oficiales

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

El excelentísimo señor Gobernador civil de Santander, con fecha 8 de Enero actual, ha dictado el siguiente decreto:

Resultando que, con fecha 5 de Enero actual, y dentro del plazo legal, ha presentado el interesado el papel de pagos al Estado, como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de superficie de las 51 pertenencias de mineral de lignito demarcadas y que corresponden al registro minero nombrado "Vitoria Segunda", número 15.122, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Minas vigente, vengo en aprobar dicho expediente.

Notifíquese al interesado y publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y efectos consiguientes.

Santander, 10 de Enero de 1940.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro (embalse).
 Término municipal de Enmedio (Requejo, Retortillo y Bolmir).
 Expediente número 33.

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de Enero de 1879 y

de lo preceptuado en el 23 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, se señala un plazo de quince días, que comenzará a contarse de aquel en que se haga público este anuncio, para que las Corporaciones, entidades y particulares que puedan resultar interesadas presenten ante el alcalde del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razanado, las reclamaciones que estimen pertinentes sobre la necesidad de ocupar los terrenos que se indican en la relación de la obra indicada.

Zaragoza, 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero director, M. Echevarría. (Rubricado). 2679

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
1	Adolfo Ruiz Belmonte	Presoña	T. labor.
2	Elvira Ruiz Mantilla	Guares	Prado.
3	Herederos de Ramón Gómez García	Presoña	"
4	Anacleto Arenas López	"	"
5	Agapita Obeso Macho	"	"
6	Angel Llorente Fernández	Islas del Coco	"
7	Junta administrativa de Requejo	Mte. Sierra, n.º 196 bis.	
8	Jesús Ruiz González	Islas del Coco	Prado.
9	Beneficencia municipal de Reinosa; colono, Severina Gómez, de Requejo	"	"
10	Eustasio García Salces	"	T. labor y prado.
11	Adolfo Ruiz Belmonte	"	Prado.
12	Junta administrativa de Requejo	Mte. Sierra, n.º 196 bis.	
13	Eugenio de la Puente López	Islas del Coco	Prado.
14	Junta administrativa de Requejo	Mte. Sierra, n.º 196 bis.	
15	Valentín Ruiz Senén	Islas del Coco	Prado.
16	Valentín Ruiz Senén	La Rinconada	"
17	Juana de Argüeso García	"	"
18	Teresa Muñoz Gutiérrez	"	"
19	Inés Gutiérrez Obeso	"	"
20	Hermenegildo Arroyo Fernández	"	"
21	Teresa Muñoz Gutiérrez	"	"
22	Pedro García Gutiérrez	"	"
23	Ignacio García Gutiérrez	Praomenudo	"
24	Valentín Robledo Zenón	La Rinconada	"
25	Adrián Gómez y Gómez	Las Corrientes	"
26	Luis Ruiz de Huidobro; colono, Ignacio García, de Arenas (Requejo)	La Rinconada	"
27	Anacleto Rodríguez Díez	"	"
28	Anacleto Rodríguez Díez	Las Corrientes	"
29	Emeterio Fernández López y Cirilo Macho Belmonte y hermanos	"	"
30	Victoria García Obeso	"	"
31	Junta administrativa de Requejo	Mte. Sierra, n.º 196 bis.	
32	María Gutiérrez López	Las Corrientes	Prado.
33	Herederos de Pedro Gutiérrez González (mayor)	"	"
34	Hermenegildo Arroyo Fernández	"	"
35	Angela Gutiérrez Salces	"	"
36	Junta administrativa de Requejo	Mte. Sierra, n.º 196 bis.	
37	Adolfo Ruiz Belmonte	Las Corrientes	Prado.
38	Valentín Ruiz Senén	"	"
39	Filomena Gutiérrez Merino	"	"
40	Antonia Belmonte Fernández	"	"
41	Herederos de Venancio González	"	"
42	David Ibáñez	"	"
43	Rafael García Obeso	"	"

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
44	Luis Muñoz Gutiérrez	Fuente la Reina	Prado.
45	Adolfo Ruiz Belmonte	"	"
46	Herederos de Ramón Gómez García	"	"
47	Francisco de Obeso Yurrita	"	"
48	Antonio Belmonte Fernández	"	"
49	Francisco de Obeso Yurrita	"	"
50	Luis Muñoz Gutiérrez	"	"
51	Anacleto Rodríguez Díez	Praomenudo	"
52	Pablo Gutiérrez Sáinz	"	"
53	Francisco García Ruiz	"	"
54	Agapito Díez Sáinz	"	"
55	Emilia Muñoz Gutiérrez	Fuente la Reina	"
56	Babina Ruiz García	Praomenudo	"
57	Teresa Muñoz Gutiérrez	"	"
58	Manuela Díez Muñoz	Las Corrientes	"
59	Francisco García Gutiérrez	"	"
60	Angela García Alonso	Praomenudo	"
61	Herederos de Rafael Ruiz	"	"
62	Manuela Díez Muñoz	"	"
63	Adrián Gómez y Gómez	"	"
64	Herederos de Pedro Gutiérrez González (mayor)	"	"
65	Emilia Muñoz Gutiérrez	"	"
66	Germana Ruiz García	"	"
67	Herederos de Lucía Obeso Muñoz	"	"
68	Marquesado de Cilleruelo	"	"
69	Luis Muñoz Gutiérrez	"	"
70	Junta administrativa de Requejo	"	"
71	Iglesia de Bolmir	Los Arenales	T. labor.
72	Alfredo Ahumada Alvarez	"	"
73	Margarita López González	"	"
74	José Muñoz Gutiérrez	Praeríos	Prado.
75	Manuel Junco Cosío	Los Arenales	"
76	Herederos de Leoncio Crespo	Praomenudo	T. labor.
77	Gonzalo García López	"	"
78	Victoria García Obeso	"	"
79	Inés Gutiérrez Obeso	"	Prado.
80	José García Argüeso	"	"
81	Francisco de Obeso Yurrita	"	"
82	Consuelo Muñoz Gutiérrez	"	"
83	Jacinto Llorente Fernández	"	"
84	Margarita López González	"	"
85	Ambrosio Ruiz Fernández	Fuente la Reina	"
86	Gregorio Sáinz Calderón	"	T. labor.
87	Victoria García Obeso	"	Prado.
88	Alfredo Ahumada Alvarez	"	"
89	Herederos de Tomás Arenas García	Praeríos	"
90	Herederos de Josefa López Díez	Fuente la Reina	"
91	Valentín Ruiz Senén	"	"
92	Valentín Ruiz Senén	"	"
93	Pedro Gómez Ruiz	"	"
94	Gregorio Sáinz Calderón	"	"
95	Valentín Ruiz Senén	"	"
96	Rafael Rodríguez Díez	"	"
97	Francisco de Obeso Yurrita	"	"
98	Manuel García y García	"	"
99	Andrés García García	"	"
100	Victoria García Obeso	"	"
101	Consuelo Muñoz Gutiérrez	"	"
102	Magdalena Gutiérrez Sáinz	La Riguera	"
103	Eugenio de la Puente López	Fuente la Reina	T. labor.
104	José Muñoz Gutiérrez	La Riguera	Prado.
105	Balbina Ruiz García	"	"
106	Herederos de Marcelino Errazti Amenabar	La Fiesa	"
107	Emilia García González	"	"
108	Francisco de Obeso Yurrita	"	"

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
109	Balbina Ruiz García	La Presa	Prado.
110	Ignacio Ruiz García	Los Arenales	Granja agrícola y salto de agua.
111	Herederos de Francisco Macho Obeso	"	Prado.
112	Fermín Obeso Macho	"	"
113	Balbina Ruiz García	"	"
114	Ignacio Ruiz García	"	"
115	Fermín Obeso Macho	"	"
116	Alfredo Ahumada Alvarez	"	"
117	Manuela Díez Muñoz	"	"
118	Herederos de María Gómez García	"	"
119	Lucía Macho Obeso	"	"
120	Luciano Rodríguez Peña	"	"
121	Alejandro García Salces	"	"
122	Isidoro Ruiz y Ruiz	"	"
123	Marcelo Mantilla Arenas	"	"
124	Fermín Obeso Macho	"	"
125	Pío Obeso Macho	"	"
126	Pío Obeso Macho	"	T. labor.
127	Junta administrativa de Bolmir	"	Prado.
128	Junta administrativa de Retortillo	Guares	Pastizal.
129	Herederos de Florencio Fernández Seco	Fabrica de La Vega ..	T. labor.
130	Lucía Macho Obeso	"	"
131	Valentín Calderón Marcos	Guares	Prado.
132	Ignacio Ruiz García	"	"
133	Junta administrativa de Retortillo	Mte. Ntra. Señora, 197.	"
134	Anastasio García Salces	"	T. labor y prado.
135	Francisco García Gutiérrez	"	Prado.
136	Pedro Calderón Gutiérrez	"	"
137	Eutiquio Gómez Hidalgo	"	"
138	Lucía Macho Obeso	La Isla	T. labor.
139	Eustasio García Salces	"	"
140	Lucía Macho Obeso	"	Prado.
141	Esperanza Gutiérrez Salces	"	T. labor.
142	Herederos de Mateo Gutiérrez Ceballos	"	Prado.
143	Andrés Salces García	"	"
144	Herederos de Mateo Gutiérrez Ceballos	"	"
145	Pedro Calderón Gutiérrez	"	"
146	Fernando Salces Puente	"	"
147	Pedro Calderón Gutiérrez	"	"
148	Juliana y Ramón García; colono, Jesús Ruiz, de Requejo	"	"
149	Juan José Marcos Martínez Obeso	Guares	"
150	Adolfo Ruiz Belmonte	"	"
151	Herederos de Santos Gómez García; representante, Valentín Gómez Monua	"	"
152	Juan Monúa Díaz	"	"
153	Agueda Ruiz y Ruiz	"	"
154	Luciano Rodríguez Peña	"	T. labor.
155	Eusebio Fernández Obeso	"	"
156	Pío Obeso Macho	"	Prado.
157	Andrés García y García	La Isla	"
158	Estanislao Ruiz y Ruiz	Guares	T. labor y prado.
159	Alejandro Herrero Martínez	"	T. labor.
160	Pedro García Gutiérrez	"	"
161	Angel Llorante Fernández	"	Prado.
162	Juan Monúa Díaz	"	T. labor.
163	Junta administrativa de Retortillo	Mte. Ntra. Señora, 197.	"
164	Laureano González Gutiérrez	Guares	Prado.
165	Esperanza Gutiérrez Salces	"	"
166	Emeterio Fernández López y Cirilo Macho Belmonte y hermanos	"	"
167	Lucía Macho Obeso	"	"
168	Emilia Muñoz Gutiérrez	"	"
169	Valentín Ruiz Senén	"	T. labor.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
170	Valentín Ruiz Senén	Guares	Prado.
171	Estanislao Ruiz y Ruiz	"	T. labor y prado.
172	Juliana Fernández Obeso	"	"
173	Herederos de José Seco Fontecha	"	Prado.
174	Herederos de Felipa Martínez Baldizán	"	"
175	Valentín Ruiz Senén	"	T. labor y prado.
176	Jacinto González Gutiérrez	"	"
177	Eustasio García Salces	"	Prado.
178	Visitación y Francisca Isla Obeso	Los Hoyuelos	T. labor y prado.
179	Catalina Salces García	Guares	Prado.
180	Herederos de Baldomera Ruiz y Ruiz; representante, Fernando Guerra, de Reinosa	"	"
181	Herederos de Baldomera Ruiz y Ruiz; representante, Fernando Guerra	"	"
182	María Obeso Macho	"	"
183	Adolfo Ruiz Belmonte	Los Hoyuelos	T. labor y prado.
184	Adolfo Ruiz Belmonte	Presoña	T. labor.
185	Angela Ruiz Ruiz	Los Hoyuelos	T. labor y prado.
186	Ignacio Ruiz García	El Matorral	Prado.
187	Estanislao Ruiz y Ruiz	"	"
188	Eustasio García Salces	La Lera.....	T. labor.
189	Víctor Ruiz y Ruiz	"	Prado.
190	Dimas Santiago Martínez y Pedro Santiago González	"	"
191	Junta administrativa de Retortillo	Mte. Ntra. Señora, 197.	
192	Junta administrativa de Retortillo	"	
193	Junta administrativa de Retortillo	M. Matorral Hijedo, 196.	
194	Junta administrativa de Requejo	Mte. Sierra, n.º 196 bis.	

Sección de Anuncios de Subastas

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCION DE VIAS Y OBRAS

Subasta

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada para el día 3 del corriente, la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 17 del actual, acordó celebrar nueva subasta para las obras de construcción del camino vecinal de Cuchía a la carretera de la Pontecilla al Regato de las Anguilas, señalando el día 14 de Febrero próximo para la adjudicación, por subasta, de referidas obras, por la cantidad de 22.698,81 pesetas que importa el presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento para la Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924, ante el presidente de esta excelentísima Diputación, con asistencia del señor diputado que se designe, el citado día 14 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en la Sección de Vías y obras provinciales el presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos, hasta las trece horas del día anterior al de la celebración de la subasta.

El depósito provisional para acudir a la subasta será del cinco (5) por ciento (100) de la cantidad presupuestada y la fianza definitiva será del diez (10) por ciento (100) de la expresada cantidad.

Las proposiciones para optar a la subasta se pre-

sentarán en la Sección de Vías y obras provinciales, en cualquier día laborable, de diez a trece, hasta el día 13 de Febrero próximo.

Deberán enviar las proposiciones en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase sexta, arregladas al modelo que a continuación se expresa.

Santander, 18 de Enero de 1940.—El presidente, Miguel Quijano.—El secretario, Luis Herrera.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anunciado publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Cuchía a la carretera de la Pontecilla al Regato de las Anguilas, se compromete a tomar a su cargo el indicado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Derechos de inserción: 64,75 pesetas.

Remate

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 17 del corriente, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación de la carretera provincial de Beranga a Cagigas Plantadas, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 4.644 pe-

setas, y de los caminos vecinales de Bustillo del Monte a la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, por la cantidad de 5.393,52 pesetas; Loma Somera a la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, por la de pesetas 9.602,76; Alcomba a la carretera de Solares a Bilbao, por Barruelo y Mentera, por la de 4.444,20 pesetas, y de la carretera de Requejada a Torrelavega a la de Valladolid a Santander, por Ramera y Posadillo, por la de 3.754,89 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones en las oficinas de la Sección de Vías y obras, los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana; admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de 1,50 pesetas, hasta el día 30 del actual, a las doce de su mañana, reservándose la Comisión Gestora la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías, o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 18 de Enero de 1940.—El presidente, Miguel Quijano.

Derechos de inserción: 36 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SARO

SUBASTA

El día 28 de Enero (domingo), y hora de las diez y media de su mañana, tendrá lugar en el Salón de actos de este Ayuntamiento de Saro la subasta de 116 alisos, del monte Cimiano y otro, del pueblo de Llerana, tasados en setecientas pesetas.

El pliego de condiciones que ha de regir en referida subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles.

Para tomar parte en la subasta será preciso constituir un depósito provisional del 5 por 100 del tipo de tasación, siendo la fianza definitiva el 10 por 100.

Saro, 5 de Enero de 1940.—El alcalde, José Luis Mesones.

122

Derechos de inserción: 16 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

EDICTO

Don Antonio Martínez García, magistrado, juez de primera instancia número diecinueve de esta capital,

Hago saber: Que el diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y nueve falleció en esta capital, de donde era vecina, sin haber otorgado testamento, en estado de soltera y sin dejar descendientes ni ascendientes, doña Elena Alcolado Larrañaga, natural de Santander, hija de don Andrés Alcolado Aparicio y de doña María Josefa Larrañaga y García Carrasco, reclamándose su herencia para sus primos carnales don Miguel, doña Paula y doña Dolores Torresano Alcolado.

En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia para que comparezcan a reclamarlo en término de treinta días en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número

uno, acreditándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Madrid, doce de Enero de mil novecientos cuarenta.—El juez, Antonio Martínez García.—Ante mí, Ramiro López.

Derechos de inserción: 28,50 pesetas.

En cumplimiento de providencia de hoy, dictada por el señor juez de instrucción número 2 de esta ciudad, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, por la presente se cita, llama y emplaza a don Juan González Aguilar, médico que fué de la Casa de Salud Valdecilla, cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta y uno del actual, y hora de las diez, comparezca ante la ilustrísima Audiencia provincial de esta ciudad para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, bajo el número 163 de 1935, por lesiones y daños, contra José Manuel Cueto Abascal, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander a cinco de Enero de mil novecientos cuarenta.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

75

Fernando Sáinz Gómez, de 27 años de edad, oficinista, natural de Galdames (Vizcaya) y vecino de Mioño (Castro Urdiales), procesado en el procedimiento sumarísimo de urgencia, número 16.696, que contra el mismo instruyo, comparecerá en el término, improrrogable, de ocho días ante el Juzgado militar letra P, sito en Bilbao, en la calle de Gran Vía, 45, 2.º; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar en Derecho.

Ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen su detención, caso de ser habido, y lo pongan a disposición del Juzgado en cualquier prisión de esta plaza.

Bilbao, 4 de Enero de 1940.—El juez militar.

76

Simona Cruz Expósito y Moisés García Salvador, domiciliados últimamente en Santander, Alsedo Bustamante, 4, comparecerán en esta Audiencia provincial de Santander para asistir al juicio oral, en sumario por imprudencia, el día 25 de Enero, a las diez de su mañana, instruido por este Juzgado, antes distrito del Oeste, hoy número uno.

77

Eduardo Cano Pardo, soltero, labrador, natural de Ruesga (Santander), hijo de Pío y de Virginia, encarado en el sumario de urgencia número 10.831-39, deberá comparecer en el término de diez días ante el Juzgado militar letra T de la plaza de Bilbao, sito en Gran Vía, 45, 1.º, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo, se encarga a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mismo, conduciéndole, de ser habido, ante este Juzgado militar.

98

Bilbao, 5 de Enero de 1940.—El juez militar letra T.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de CILLORIGO

Por plazo de un mes, a contar de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se admiten solicitudes para el cargo de recaudador de arbitrios municipales, abonándose como premio de cobranza el 3 por 100 de lo que se recaude.

Las condiciones de disposición, méritos y demás que se exigen para el desempeño del cargo están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de quien desee examinarlas, durante las horas de oficina.

Cillorigo, 10 de Enero de 1940.—El alcalde accidental, Felipe Bulnes. 123

Derechos de inserción: 14 pesetas.

Ayuntamiento de VEGA DE PAS

Escalafón general de los funcionarios y empleados de este Ayuntamiento, que se forma en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de Octubre de 1939, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 de Noviembre próximo pasado:

Oficinas centrales (Secretaría)

- 1, secretario del Ayuntamiento, en propiedad.

Facultativos

- 2, inspector municipal de Sanidad, interino.
- 3, inspector municipal veterinario, interino.
- 4, inspector municipal farmacéutico, en propiedad.

Subalternos

- 5, portero del Ayuntamiento, en propiedad.
- 6, otro portero del Ayuntamiento, interino.

Vega de Pas, 4 de Enero de 1940.—El secretario, Eloy Diego.—V.º B.º, el alcalde, Andrés Diego. 69

Ayuntamiento de CASTAÑEDA

Plantilla del personal de este Ayuntamiento de Castañeda, que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de Octubre último, ha sido formada y aprobada en sesión del día 2 del mes de Diciembre actual.

Administrativos

Secretario-interventor del Ayuntamiento, depositario de Fondos municipales y recaudador de impuestos.

Facultativos

Inspector municipal de Sanidad, inspector farmacéutico municipal e inspector veterinario municipal.

Subalternos

Un portero-alguacil.

Castañeda a 23 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible). 70

Ayuntamiento de SARO

El proyecto de Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1940 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho

días; durante dicho plazo y ocho días más pueden presentarse por los interesados las reclamaciones que crean oportunas.

Saro, 30 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, José Luis Mesones. 71

Ayuntamiento de VALDEOLEA

Aprobado el Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Valdeolea, 31 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Adolfo González. 72

Ayuntamiento de CABEZÓN DE LA SAL

Plantilla de funcionarios y empleados de este Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, que se forma en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre último, y que fué aprobada en sesión del día 29 de Diciembre último:

Administrativos

- 1, secretario-interventor del Ayuntamiento; sueldo, 5.000 pesetas.
- 2, oficial mayor de Secretaría; sueldo, 3.000 pesetas; dos quinquenios, 600 pesetas; total, 3.600 pesetas.
- 3, depositario de Fondos municipales; sueldo, 750 pesetas; tres quinquenios, 225 pesetas; total, 975 pesetas.

Facultativos

- 4, inspector municipal de Sanidad; sueldo, 3.500 pesetas; un quinquenio, 350 pesetas; total, 3.850 pesetas.
- 5, farmacéutico municipal; sueldo 1.318; un quinquenio, 131 pesetas; total, 1.449 pesetas.
- 6, practicante ídem; sueldo, 1.050 pesetas.
- 7, matrona ídem; sueldo, 1.050 pesetas; dos quinquenios, 210 pesetas; total, 1.260 pesetas.
- 8, inspector veterinario municipal; sueldo, 2.600 pesetas; dos quinquenios, 520 pesetas; total, 3.120 pesetas.

Subalternos

- 9, portero-guardia municipal; sueldo, 2.190 pesetas; dos quinquenios, 438 pesetas; total, 2.628 pesetas.
- 10, guardia municipal; sueldo, 2.500 pesetas; un quinquenio, 250 pesetas; total, 2.750 pesetas.
- 11, encargado de la central eléctrica; sueldo 2.555 pesetas; un quinquenio, 255 pesetas; total, 2.810 pesetas.
- 12, auxiliar de la ídem ídem; sueldo, 2.050 pesetas.
- 13, encargado del Matadero y arbitrios; sueldo, pesetas 2.007; un quinquenio, 200 pesetas; total, 2.207 pesetas.
- 14, encargado de las aguas; sueldo, 2.190 pesetas.
- 15, barrendero-enterrador, unificado; sueldo 2.190 pesetas.

El cargo de practicante no está provisto, los de auxiliar de la electra, encargado de las Aguas y barrendero-enterrador se hallan provistos interinamente y el de secretario se ha cubierto, previo concurso, por un ex cautivo y familia de víctimas de la guerra, que pertenece al Cuerpo de Secretarios.

Cabezón de la Sal, 2 de Enero de 1940.—El alcalde, Vicente Arines. 87

Ayuntamiento de VALDERREDIBLE

En la sesión extraordinaria celebrada por la Gestora municipal el día 23 de Diciembre último consta lo siguiente:

"Seguidamente se dió cuenta de que, como se decía en la convocatoria, es esta sesión extraordinaria para tratar y resolver la instancia presentada, digo, documentada, de don Nicolás García Bustamante, en súplica de ser repuesto en su cargo de secretario en propiedad, cuya petición quedó sobre la mesa en la sesión ordinaria de 26 de Noviembre último; y previa la correspondiente deliberación, en que tomaron parte los señores concurrentes, acordó la Corporación reponer a don Nicolás García Bustamante en su cargo de secretario en propiedad de este Ayuntamiento, en cumplimiento de la documentación aportada, quedando, en su consecuencia, en situación de excedencia forzosa, sin sueldo, el secretario interino don Rafael Santos Calderón, dando cuenta al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y remitiéndole copia de los documentos presentados."

E ignorándose el paradero del ex secretario interino don Rafael Santos Calderón, encartado en el Juzgado militar permanente letra I de Santander, a consecuencia de haber sido acusado de diferentes hechos, se hace público el referido acuerdo por medio del "Boletín Oficial" de la provincia para los efectos correspondientes de la notificación.

Valderredible a 9 de Enero de 1940.—El alcalde, Félix González. 86

Ayuntamiento de HDAD. DE CAMPÓO DE SUSO

Escalafón general de los funcionarios y empleados de este Ayuntamiento, que se forma en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 9 de Noviembre pasado:

Secretaría

- 1, secretario del Ayuntamiento.
- 2, oficial de Secretaría.
- 3, auxiliar de Secretaría.

Depositaria

- 4, depositario-recaudador.

Facultativos

- 5, médico titular (primer distrito).
- 6, médico titular (segundo distrito).
- 7, farmacéutico titular.
- 8, practicante.
- 9, comadrona.
- 10, inspector veterinario municipal.

Subalternos

- 11, portero-alguacil.

Hermanidad de Campóo de Suso, 9 de Enero de 1940.—El alcalde, Elías Ruiz.—El secretario, Efrén de la Serna. 97

Aprobado por la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

Lo certifico en Hermanidad de Campóo de Suso a 9 de Enero de 1940.—El secretario, Efrén de la Serna. V.º B.º, el alcalde, Elías Ruiz.

Ayuntamiento de ARNUERO

Plantilla de funcionarios, que se forma de acuerdo con la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" del 9 siguiente):

Administrativos

Un secretario y un depositario.

Técnicos

Un médico titular, un veterinario, un farmacéutico, un practicante y una comadrona.

Subalternos

Un portero.

Arnuero, 8 de Enero de 1940.—El alcalde, Juan José Veci. 88

Ayuntamiento de SOLÓRZANO

Plantilla de empleados y funcionarios municipales, formada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre de 1939:

Administrativos

Un secretario del Ayuntamiento (provista en propiedad), con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Un depositario (se halla vacante), sueldo asignado 100 pesetas.

Facultativos

Médico titular (provista en propiedad), asignación, con arreglo a las disposiciones vigentes, 2.500 pesetas.

Un veterinario (formando un partido con Hazas en Cesto), asignación 1.000 pesetas.

Farmacéutico (formando un partido con Hazas en Cesto; se halla vacante), asignación 990,15 pesetas el Ayuntamiento de Solórzano y el Ayuntamiento de Hazas en Cesto 659,85 pesetas.

Practicante; sueldo, 750 pesetas (vacante).

Matrona; sueldo, 750 pesetas (vacante).

Subalternos

Un alguacil del Ayuntamiento (se halla vacante); sueldo anual, 600 pesetas.

Solórzano, 30 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental, Ladislao Sierra.—El secretario, A. Villar. 90

Ayuntamiento de HAZAS EN CESTO

Relación del personal que forma la plantilla de empleados de este Ayuntamiento y que se hace pública a los efectos reglamentarios, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último:

Administrativos

Un secretario del Ayuntamiento.

Un depositario.

Facultativos

Un médico titular.

Un veterinario.

Un practicante.

Una comadrona.

Subalternos

Un alguacil-portero, con la obligación de ser auxiliar de Secretaría.

Hazas en Cesto, 12 de Enero de 1940.—El alcalde, Juan Santamaría. 109